



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 225 Fecha 28 MAR 2019

Resolución Gerencial Regional N° 066 2019- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 28 MAR 2019

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EDITH ELIZABETH ZEGARRA GUERRERO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 6515 de fecha 03 de diciembre de 2018**, el cual se elevó al superior jerárquico con el **Oficio N° 5043- 2018- DREC-OAL**;

Que, según se aprecia de la copia del Acta de Entrega (2DA Visita) a folio 23 de la Oficina de Tramite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notifico al recurrente bajo puerta la **Resolución Directoral Regional N° 6515 con fecha 07 de diciembre del 2018**; habiendo interpuesto su recurso de apelación con fecha 18 de diciembre del 2018, se encuentra dentro del plazo previsto por el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que señala que: *"El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"*; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

CONSIDERANDO:

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico"*;

Que el derecho al recurso no solo tiene sustento constitucional en lo previsto en el numeral 6), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993; sino que además, este derecho a recurrir tiene base supra constitucional, consagrados en los instrumentos internacionales que el Perú ha celebrado, como lo es por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Que, la administrada **EDITH ELIZABETH ZEGARRA GUERRERO** solicita en su recurso que se declare fundada su apelación contra el acto administrativo contendió en la Resolución Directoral Regional N° 6515 de fecha 03 de diciembre de 2018, puesto que es nula de puro derecho por contravenir el debido proceso administrativo;

Que, el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, se reconoce la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional. El inciso bajo análisis es de suma importancia pues establece las garantías para el debido proceso legal, que en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional sino como derechos fundamentales; vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho¹. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo;

¹ Quiroga León Aníbal: Reforma del Poder Judicial. En PERUPAZ. Volumen 3, N° 27 Instituto Constitución y Sociedad. Lima Octubre de 1994, p.97.



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 225 Fecha 23 MAR 2019

Que, asimismo el Tribunal Constitucional sea pronunciado en la sentencia emitida en el Expediente 0023-2005-AI/TC, en los fundamentos 43 y 48, lo siguiente: “[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que puedan ser extendidos, en lo que fuera aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) y que, [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el **procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación**; y en sus expresiones sustantivas, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”;

Que, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”;

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su numeral 17.1 del artículo 17° la figura jurídica de Eficacia Anticipada del Acto Administrativo señalando que “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada en su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretendía retrotraerse la eficacia del acto el supuesto hecho justificativo para su adopción”;

Que, de la revisión de los actuados, la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Resolución Directoral Regional N° 6515 de fecha 03 de diciembre de 2018 (de fojas 10 a 11) resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO: RESOLVER**, con eficacia anticipada a partir del 27 de setiembre de 2018, el contrato de EDITH ELIZABETH ZEGARRA GUERRERO, C.M. N° 1009577789, como profesora en la I.E 4015 Augusto Salazar Bondy – Callao, código de plaza N° 111341611926, ejecutado según Resolución Directoral Regional N° 1459 – 2018 (...);

Que, al ser la **Motivación** un requisito de valides se debe verificar si este adolece de algún vicio; así el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC señala en términos exactos lo siguiente: “cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia, entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)”. En consecuencia, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Requisito que es señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso concreto, esta instancia superior considera que se ha vulnerado el derecho a la motivación de la resolución materia de alzada, integrante del derecho al debido proceso, por cuanto la Dirección Regional de Educación del Callao, actuó con arbitrariedad al expedir la citada resolución; existiendo inconsistencias lógicas en su razonamiento, vulnerando la figura jurídica de acto firme y aplicando de manera ambigua y/o oscura la eficacia anticipada, contraviniendo la tutela procesal efectiva del administrado en virtud de que utiliza como base normativa una que no puede aplicarse en el caso concreto, toda vez que el artículo 17.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica que los actos susceptible de asumir efecto retroactivo, no puede ser aquellos cuyo contenido jurídico



LUZMILA PEREZ ALTAMIRANO
FEDATARIO TITULAR

produzca un efecto desfavorable en la esfera jurídica de un administrado. En este caso la relación jurídica es alcanzada por la retroactividad de un nuevo reglamento, pero con beneficios compensatorios o con situaciones benéficas no anteriormente prevista²; y no para resolver un contrato;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001-2018; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 306, de fecha 03 de junio del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **EDITH ELIZABETH ZEGARRA GUERRERO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 6515 de fecha 03 de diciembre de 2018**, y ordénese a la Dirección Regional de Educación, emita nuevo pronunciamiento con relación a las razones que determina la resolución de contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a **EDITH ELIZABETH ZEGARRA GUERRERO**, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. ROSS ALBERTO BRICEÑO CABRAL
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

² HUTCHINSON, Tomas. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1988, p.283

